

RV:2247. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICACIÓN No. 2016-00107-00

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 9:04

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

MEMORIAL QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS. PROCESO RADICACION 2016-00107-00.doc;

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123

De: jairo moreno brand <jmorenobr@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 8:30

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICACIÓN No. 2016-00107-00

Cordialmente,

JAIRO MORENO BRAND
T.P. 33288 C.S.J.

Señor(a)

JUEZ (a) DOCE DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI.

Ciudad.

**REFERENCIA : PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.**

DEMANDANTE : SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO.

DEMANDADO : RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ.

RADICACION : 2016-00107-00

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPRESADOS EN
AUDIENCIA VIRTUAL CONTRA ALGUNOS APARTES
DE LA RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIA FECHADA EN OCTUBRE 23 DE
2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ LAS
OBJECIONES FORMULADAS A LOS INVENTARIOS Y
AVALUOS DE LOS BIENES, DEUDAS Y
COMPENSACIONES.**

JAIRO MORENO BRAND, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.219.773** expedida en Candelaria (Valle), con Tarjeta Profesional No. **33.288** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con personería adjetiva reconocida dentro del Proceso de la referencia, actuando en condición y calidad de Apoderado Judicial Especial, de la Demandante, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66.952.084** expedida en Cali-Valle, mediante el presente escrito manifiesto al (la) Señor(a) Juez (a) que en nombre de mi Mandante, procedo en los términos señalados por el **numeral 3 del Artículo 322¹** del Código General del

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Proceso (Ley 1564 de 2012), a **ampliar, precisar y concretar, la sustentación de las razones de inconformidad** expresadas en su momento por el Señor Apoderado Sustituto, dentro de la diligencia virtual adelantada en este asunto, el pasado **23 de Octubre de 2020**, en contra de algunos apartes del resuelve de la Providencia Interlocutoria que en

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

audiencia pública se profirió por su Señoría, para **resolver las Objeciones a los Inventaros y Avalúos** presentadas por las Partes, mediante sus Apoderados Judiciales.

En la Providencia Interlocutoria objeto del Recurso de Apelación, que fuera concedido por su Despacho, se indicó en la parte Resolutiva, referente a la Exclusión del Activo Social inventariado por la Parte Demandante, los **Bienes Muebles** consistentes en Acciones (Títulos valores nominativos), y sus respectivos **Réditos, Intereses y Dividendos**, producidos durante la vigencia del Matrimonio y en beneficio del Cónyuge Demandado, puesto que, incrementó su Patrimonio tal como se acreditó por Él mismo, en cumplimiento al deber legal de Declarar Renta y Patrimonio, ante las autoridades fiscales de la República de Colombia, es decir, la **DIAN**, en los años fiscales pertinentes, estando vigente el vínculo matrimonial, generando a su cargo el tributo correspondiente, como se acreditó con los formularios sellados de las Declaraciones que Renta y Patrimonio que obran en el expediente.

Bienes Muebles, de capital y de carácter comercial, que integran las denominadas por su Señoría, en la Providencia recurrida como partidas números **4 a 16**, del correspondiente Activo Social inventariado por la Parte Demandante, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, cuyo reclamo para el **Haber de la Sociedad Conyugal** se hizo con base en los numerales **2, 4 y 5 del Artículo 1781²** del Código Civil, a título de

² **CODIGO CIVIL. ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) Numeral CONDICIONALMENTE exequible. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Compensaciones para la Sociedad Conyugal, por el Cónyuge Demandado, Señor **RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ**, puesto que, para la fecha de la presente Liquidación de la Sociedad Conyugal, las había **enajenado, trasladado o dispuesto**, a favor de Terceras Personas, sin que mediara un procedimiento acreditado de **insinuación de Donación** alguna, lo que, hace presumir que la transferencia de las Acciones que generaron los Dividendos declarados ante la autoridad fiscal del Estado Colombiano, fue a título **oneroso**. Reiterando, que, la adquisición de los bienes muebles (Acciones), su **administración, disfrute y disposición**, se hizo con observancia de la **Ley 28 de 1932**, concordante con el **Decreto 410 de 1971** (Código de Comercio), durante la vigencia del vínculo Matrimonial y del régimen de **Comunidad de Bienes**, existente y aplicable para la Sociedad Conyugal de los ex – esposos **RENGIFO BORRERO** y **SANTACOLOMA PELAEZ**, surgida por ministerio de la Ley Civil, concretamente, el **Artículo 180³** del Código Civil.

El **Artículo 1** de la **Ley 28 de 1932⁴**, estableció en favor de cada Cónyuge, el Derecho de **adquirir bienes** durante la vigencia del vínculo Matrimonial, al igual, que la **administración individual** de los mismos, incluso, la de **enajenarlos**, pero, en manera alguna, puede interpretarse, que, tal disposición modificó el **Artículo 1781** del Código Civil, puesto que, dicha hermenéutica no resulta cierta ni veraz a la luz de la **Ley 153 de 1887**. Basta con la lectura integral de la norma referida para concluir sin hesitación, que, dichas adquisiciones onerosas de bienes - si lo fueron durante la vigencia del vínculo Matrimonial-, indefectiblemente, son considerados por las Ley Civil que rige el Matrimonio, como **Bienes Sociales**, los cuales, **integran el**

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

³ **CODIGO CIVIL. ARTICULO 180. SOCIEDAD CONYUGAL.** Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: **Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.**

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

⁴ **LEY 28 DE 1.932.** Artículo 1. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; **pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.**

Habar Social de la Sociedad Conyugal, con el Deber incólume obligacional a cargo de cada Cónyuge *adquirente, administrador y enajenante*, de integrar a los inventarios pertinentes para el momento de su Liquidación, es decir, que si se enajenó o dispuso de dicho bien, de manera anticipada, surge el Deber obligacional en el Cónyuge que fue propietario o titular del bien, de **Compensar** sus valores nominales a favor de la Sociedad Conyugal.

Lo anterior, por cuanto, es un **tema finalístico** que propende, garantiza y preserva, la **Equidad entre los Cónyuges**, la cual, resultaría vulnerada y desconocida, si se permitiera, que, el Cónyuge titular de los Derechos de Dominio o Propiedad, según su propio interés e intención, disponga sin consecuencia alguna, de los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo Matrimonial, para afectar directa o indirectamente, de manera negativa el **Haber Social**, y así, burlar los legítimos Derechos Patrimoniales a los respectivos **Gananciales** para el otro Cónyuge.

La Jurisprudencia nacional, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo reciente (2019), Expediente **02810**⁵ precisó con ocasión al tema planteado en el asunto que nos concita, relacionado con la inconformidad manifiesta en la decisión tomada por su Despacho, de **Excluir** de los Inventarios y Avalúos formulados por la Parte Demandante, las respectivas **Compensaciones a favor de la Sociedad Conyugal**, que fueron reclamadas por la Demandante, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, a que alude las denominadas por su Señoría, en la Providencia recurrida como partidas Nos. **4 a 16**, del Activo Social enunciado por la Actora del procedimiento Liquidatorio referenciado.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EXPEDIENTE 02810 DE 2019. IMPORTANTE PRECISIÓN SOBRE COMPENSACIONES EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES.

...

La institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio.

En este sentido, la Corte Suprema recordó recientemente que a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto. De ahí que el numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil contemple que harán parte de la sociedad conyugal “las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”.

Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.

Su Señoría, con todo, reitero mi solicitud respetuosa de **Interposición del Recurso de Apelación** dirigido contra la Providencia Interlocutoria fechada en **OCTUBRE 23 de 2020**, emitida en el radicado de la referencia, en tema puntual a la decisión que su Despacho adoptó, en el sentido de **Excluir del Inventario y Avalúos del Activo Social**, las partidas números **4 a 16**, aludidas en la parte resolutive del Auto recurrido, para que, sea revocada y en su defecto, se **DISPONGA INCLUIR** tales partidas al **Haber de la Sociedad Conyugal**, con base en el **Artículo 1781** del Código Civil, concordante con el **Artículo 180** ibídem., puesto que, la Cónyuge Demandante de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, por estrictas razones Constitucionales y Legales de **Equidad entre los Cónyuges**, tiene Derecho a recibir los Gananciales pertinentes, en el porcentaje equivalente de las respectivas **Compensaciones** a que se hace mención en los Inventarios y Avalúos presentados por la parte Demandante, y que, por errada interpretación del **Artículo 1** de la **Ley 28 de 1932**, se Excluyeron de los mismos.

Del (la) Señor (a) Juez (a), Respetuosamente,



JAIRO MORENO BRAND.

Cédula de Ciudadanía No. 6.219.773 expedida en Candelaria (Valle).

Tarjeta Profesional No. 33.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: jmorenobr@hotmail.com

RV:2278. 107-2016 LSC (1)

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 14:29

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (616 KB)

MMM. RECURSO SANTA COLOMA2.pdf;

Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123

De: Maria del Mar Machado <mmm@mariadelmarmachado.com>**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 12:35**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; herzamu63@gmail.com <herzamu63@gmail.com>; Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: 107-2016 LSC (1)**Señora****JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI****Dra. Andrea Roldán Noreña****Ciudad**

RADICACION	76-00-1-3-1-10-012-2016-00107-00
ASUNTO	Sustentacion recurso Apelación
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO
DEMANDADO	RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ

**María del Mar Machado** (57 2) 667 01 59 (57) 315 542 40 92 - (57) 321 451 80 63 mmm@mariadelmarmachado.comwww.mariadelmarmachado.com

Cali: Av. 5 norte 21-22 Of. 703 - Bogotá: Calle 108 A 23-48

De: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** Fri, 23 Oct 2020 14:09:31 +0000**Para:** "herzamu63@gmail.com" <herzamu63@gmail.com>, Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Maria del Mar Machado <mmm@mariadelmarmachado.com>**Asunto:** 107-2016 LSC (1)**RESOLVER OBJECCION SANTACOLOMA**

Unirse a reunión de Microsoft Teams

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

[Aviso legal](#)



María del Mar Machado

Abogada

Señora

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dra. Andrea Roldán Noreña

Ciudad

RADICACION	76-00-1-3-1-10-012-2016-00107-00
ASUNTO	Sustentacion recurso Apelación
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO
DEMANDADO	RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ

MARIA DEL MAR MACHADO JIMENEZ, mayor de edad, vecina domiciliada y residenciada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía 31.888.867 de Cali (Valle) y provista de la Tarjeta Profesional de Abogada 44.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en forma respetuosa me dirijo a su Señoría, para sustentar dentro del término el recurso de apelación interpuesto en audiencia celebrada el día 23 de Octubre de 2020.

Es menester manifestarle que Acepto el Inventario final de Activos resuelto en dicha audiencia y presentando mi inconformidad respecto a las partidas de los PASIVOS que fueron excluidos y que para efectos de mayor claridad fueron presentados en el Inventario y Avaluo como Partida Primera y Segunda de los pasivos los cuales se relacionaron así :

PRIMERA PARTIDA

*Obligación originada por concepto de crédito personal suscrito mediante pagaré por RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ a favor de BERNARDO SANTACOLOMA VILLEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.112.915 de Bogotá. respaldados con recibos de pago y pagaré. Dicha obligación **no** se hizo a título gratuito tampoco se hizo a título de donación. Dicha obligación se hizo exigible, **no** ha tenido abonos de capital y se han corrido los intereses corrientes y moratorios.*

Las partes reconocen que el señor Bernardo Santacoloma Villegas, prestó dichos recursos a título oneroso a la Sociedad Conyugal SANTACOLOMA-RENGIFO para Compra de los inmuebles relacionados en las Partidas Primera, Segunda y Tercera de los Activos de este inventario y avalúo.

Dicha suma se encuentra en proceso ejecutivo, admitido y en proceso de cobro jurídico por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Oralidad mediante Radicación 2018-00281 reconocidas las siguientes sumas que se adeudan :

- a) Por Capital la cantidad de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 900.000.000,00)*
- b) Por concepto de intereses moratorios la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 676.412.064,00)*
- c) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal a, a la tasa establecida por la Superintendencia financiera liquidados hasta el pago final del crédito*



María del Mar Machado

Abogada

Pasivo adquirido en la vigencia de la sociedad conyugal SANTACOLOMA-RENGIFO

Se debe tener en cuenta que este préstamo se hizo por parte del Señor Bernardo Santacoloma Villegas a favor de Rodrigo Santacoloma Pelaez, a título oneroso, es decir NO PROVIENE de fuente gratuita. Tampoco se trata de una donación pues esta, excedería los límites para los cuales se exige insinuación ante Notario, y esta no se ha cumplido. Artículo 1458, 1842 y ss CC)

Valor Partida Primera	\$1.576.412.064.00
-----------------------	--------------------

SEGUNDA PARTIDA

Pasivo doméstico originado en parte en Obligaciones Bancarias, cuyos certificados se aportan, para realizar reparaciones usufructuarias locativas, compra de enseres domésticos, adquiridos para el bien social y además satisfacer las ordinarias necesidades de la familia conformada por los cónyuges y sus dos hijos, como mercado, salud, educación, recreación de y otros gastos, pasivos adquiridos en vigencia de la Sociedad Conyugal SANTACOLOMA-RENGIFO, en suma única total de Doscientos Cincuenta y Tres Millones de Pesos Mcte (\$ 253.000.000,00)

Valor Partida Segunda	\$ 253.000.000,00
-----------------------	-------------------

Establece su señoría que si bien es cierto en cumplimiento del Artículo 1796 del Código Civil, en la sociedad conyugal se generan pasivos los cuales deben ser pagados por el haber social, es decir, al momento de liquidar la sociedad conyugal y que dichas deudas serán descontadas del haber social, tenemos cuando entre otras, Las deudas y obligaciones contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal, **que no sea personales**. El despacho excluyó dichas partidas Considerándose por cuanto consideró que eran de carácter personal cuando la realidad es que dichos pasivos fueron destinados a cumplir con las necesidades del hogar. Es menester indicar que durante la vigencia de la sociedad conyugal, el demandado tuvo inestabilidad laboral y la demandante laboraba medio tiempo por lo que es importante analizar entonces como cumplieron con las necesidades del hogar y como adquirieron unos inmuebles que hoy valen cerca de Un Mil Millones de Pesos y ello se explica porque el principal y único financiador fue el acreedor Bernardo Santacoloma Villegas, padre del demandado. Este hizo un negocio civil con su hijo para proporcionarles techo pero en ningún momento realizó donación alguna de dichos recursos.

Respecto del pasivo relacionado con la adquisición del inmueble, se aportaron como pruebas, titulo ejecutivo pagaré a favor del señor Bernardo Santacoloma Villegas, el cual se hizo exigible mediante proceso ejecutivo, certificados de pagos que de manera directa realizó al acreedor destinados a la compra de los inmuebles reconocidos como Activos de la Sociedad Conyugal en la partida primera, segunda y tercera del presente inventario

De manera desafortunada el acreedor Bernardo Santacoloma Villegas no pensó necesario hipotecar a su favor el inmueble habida cuenta que para la compra del mismo había armonía familiar y tratándose de un negocio civil entre padre e hijo quien es el demandado en este proceso. Sin embargo tanto en el proceso de divorcio que se adelantó en dicho despacho como en este proceso liquidatorio las partes han confesado que quien destinó los recursos para compra de los inmuebles que actualmente disfruta la demandante fue el señor Bernardo



María del Mar Machado

Abogada

Santacoloma Villegas por lo que es totalmente absurdo la teoría que esboza la Juez en el sentido que dichos Novecientos Millones de Pesos de Capital mas intereses que yo alego sean incluidos, fueron usados por el demandado para “**gastos personales**” cuando es apenas obvio que el préstamo que adquirió el demandado de su padre, fue para la adquisición del inmueble que actualmente aparece relacionado como activo de la sociedad conyugal.

Por otro lado, y con respecto a la otra partida excluida, el señor Rodrigo Santacoloma Pelaez, demandado en este proceso, con el propósito de atender las necesidades del hogar, adicionalmente se endeudó de tal manera ante el sector financiero que mal podría decirse que dichos créditos fueron utilizados para gastos personales por ejemplo obra en el expediente que el crédito que mi representado adquirió con el Banco Davivienda, lo efectuó para compra del vehículo HMN845 que actualmente disfruta la demandante de tal manera que el Certificado de Tradición de dicho vehículo aparece un prenda a favor del Banco Davivienda una de las entidades acreedoras en este proceso. Entonces no se trataron de créditos para atender gastos personales sino para atender las necesidades del hogar que dicho sea de paso, la demandante nunca aportó hasta el punto de no pagar ni los impuestos de rodamiento y le dejó toda la carga económica a mi representado.

En este orden de ideas solicito al Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, reconsiderar esta posición pues en el proceso es reconocido por las partes, en audiencias a modo de confesión que los Activos 1,2, y 3 de este Inventario fue adquirido con recursos propios del señor Bernardo Santacoloma Villegas quien lo pagó directamente, o como se explica que los conyuges sin ingresos obtengan de un momento a otro un activo superior a los Mil Millones de Pesos y dichos pasivos impugnados sean incluidos en el correspondiente inventario y Avaluo.

Atentamente,

MARIA DEL MAR MACHADO JIMENEZ
C. C. 31.888.867 de Cali (Valle)
T. P. 44.169 del C. S. de la Judicatura

RV: 2281. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICACIÓN No. 2016-00107-00

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 15:30

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

MEMORIAL QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ LAS OBJECIONES A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS. PROCESO RADICACION 2016-00107-00.pdf;

**Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO"
PISO 8 - TEL. 8986868 EXT. 2123**

De: jairo moreno brand <jmorenobr@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 15:10

Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICACIÓN No. 2016-00107-00

Atentamente,

JAIRO MORENO BRAND
T.P.33288 C.S.J.

Señor(a)

JUEZ (a) DOCE DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI.

Ciudad.

**REFERENCIA : PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL.**

DEMANDANTE : SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO.

DEMANDADO : RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ.

RADICACION : 2016-00107-00

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPRESADOS EN
AUDIENCIA VIRTUAL CONTRA ALGUNOS APARTES
DE LA RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIA FECHADA EN OCTUBRE 23 DE
2020, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ LAS
OBJECIONES FORMULADAS A LOS INVENTARIOS Y
AVALUOS DE LOS BIENES, DEUDAS Y
COMPENSACIONES.**

JAIRO MORENO BRAND, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.219.773** expedida en Candelaria (Valle), con Tarjeta Profesional No. **33.288** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con personería adjetiva reconocida dentro del Proceso de la referencia, actuando en condición y calidad de Apoderado Judicial Especial, de la Demandante, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **66.952.084** expedida en Cali-Valle, mediante el presente escrito manifiesto al (la) Señor(a) Juez (a) que en nombre de mi Mandante, procedo en los términos señalados por el **numeral 3 del Artículo 322¹** del Código General del

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Proceso (Ley 1564 de 2012), a **ampliar, precisar y concretar, la sustentación de las razones de inconformidad** expresadas en su momento por el Señor Apoderado Sustituto, dentro de la diligencia virtual adelantada en este asunto, el pasado **23 de Octubre de 2020**, en contra de algunos apartes del resuelve de la Providencia Interlocutoria que en

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

audiencia pública se profirió por su Señoría, para **resolver las Objeciones a los Inventaros y Avalúos** presentadas por las Partes, mediante sus Apoderados Judiciales.

En la Providencia Interlocutoria objeto del Recurso de Apelación, que fuera concedido por su Despacho, se indicó en la parte Resolutiva, referente a la Exclusión del Activo Social inventariado por la Parte Demandante, los **Bienes Muebles** consistentes en Acciones (Títulos valores nominativos), y sus respectivos **Réditos, Intereses y Dividendos**, producidos durante la vigencia del Matrimonio y en beneficio del Cónyuge Demandado, puesto que, incrementó su Patrimonio tal como se acreditó por Él mismo, en cumplimiento al deber legal de Declarar Renta y Patrimonio, ante las autoridades fiscales de la República de Colombia, es decir, la **DIAN**, en los años fiscales pertinentes, estando vigente el vínculo matrimonial, generando a su cargo el tributo correspondiente, como se acreditó con los formularios sellados de las Declaraciones que Renta y Patrimonio que obran en el expediente.

Bienes Muebles, de capital y de carácter comercial, que integran las denominadas por su Señoría, en la Providencia recurrida como partidas números **4 a 16**, del correspondiente Activo Social inventariado por la Parte Demandante, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, cuyo reclamo para el **Haber de la Sociedad Conyugal** se hizo con base en los numerales **2, 4 y 5 del Artículo 1781²** del Código Civil, a título de

² CODIGO CIVIL. ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) Numeral CONDICIONALMENTE exequible. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Compensaciones para la Sociedad Conyugal, por el Cónyuge Demandado, Señor **RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ**, puesto que, para la fecha de la presente Liquidación de la Sociedad Conyugal, las había **enajenado, trasladado o dispuesto**, a favor de Terceras Personas, sin que mediara un procedimiento acreditado de **insinuación de Donación** alguna, lo que, hace presumir que la transferencia de las Acciones que generaron los Dividendos declarados ante la autoridad fiscal del Estado Colombiano, fue a título **oneroso**. Reiterando, que, la adquisición de los bienes muebles (Acciones), su **administración, disfrute y disposición**, se hizo con observancia de la **Ley 28 de 1932**, concordante con el **Decreto 410 de 1971** (Código de Comercio), durante la vigencia del vínculo Matrimonial y del régimen de **Comunidad de Bienes**, existente y aplicable para la Sociedad Conyugal de los ex – esposos **RENGIFO BORRERO** y **SANTACOLOMA PELAEZ**, surgida por ministerio de la Ley Civil, concretamente, el **Artículo 180³** del Código Civil.

El **Artículo 1** de la **Ley 28 de 1932⁴**, estableció en favor de cada Cónyuge, el Derecho de **adquirir bienes** durante la vigencia del vínculo Matrimonial, al igual, que la **administración individual** de los mismos, incluso, la de **enajenarlos**, pero, en manera alguna, puede interpretarse, que, tal disposición modificó el **Artículo 1781** del Código Civil, puesto que, dicha hermenéutica no resulta cierta ni veraz a la luz de la **Ley 153 de 1887**. Basta con la lectura integral de la norma referida para concluir sin hesitación, que, dichas adquisiciones onerosas de bienes - si lo fueron durante la vigencia del vínculo Matrimonial-, indefectiblemente, son considerados por las Ley Civil que rige el Matrimonio, como **Bienes Sociales**, los cuales, **integran el**

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

³ **CODIGO CIVIL. ARTICULO 180. SOCIEDAD CONYUGAL.** Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: **Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.**

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

⁴ **LEY 28 DE 1.932.** Artículo 1. Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; **pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.**

Habar Social de la Sociedad Conyugal, con el Deber incólume obligacional a cargo de cada Cónyuge *adquirente, administrador y enajenante*, de integrar a los inventarios pertinentes para el momento de su Liquidación, es decir, que si se enajenó o dispuso de dicho bien, de manera anticipada, surge el Deber obligacional en el Cónyuge que fue propietario o titular del bien, de **Compensar** sus valores nominales a favor de la Sociedad Conyugal.

Lo anterior, por cuanto, es un **tema finalístico** que propende, garantiza y preserva, la **Equidad entre los Cónyuges**, la cual, resultaría vulnerada y desconocida, si se permitiera, que, el Cónyuge titular de los Derechos de Dominio o Propiedad, según su propio interés e intención, disponga sin consecuencia alguna, de los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo Matrimonial, para afectar directa o indirectamente, de manera negativa el **Haber Social**, y así, burlar los legítimos Derechos Patrimoniales a los respectivos **Gananciales** para el otro Cónyuge.

La Jurisprudencia nacional, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo reciente (2019), Expediente **02810**⁵ precisó con ocasión al tema planteado en el asunto que nos concita, relacionado con la inconformidad manifiesta en la decisión tomada por su Despacho, de **Excluir** de los Inventarios y Avalúos formulados por la Parte Demandante, las respectivas **Compensaciones a favor de la Sociedad Conyugal**, que fueron reclamadas por la Demandante, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, a que alude las denominadas por su Señoría, en la Providencia recurrida como partidas Nos. **4 a 16**, del Activo Social enunciado por la Actora del procedimiento Liquidatorio referenciado.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EXPEDIENTE 02810 DE 2019. IMPORTANTE PRECISIÓN SOBRE COMPENSACIONES EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES.

...

La institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio.

En este sentido, la Corte Suprema recordó recientemente que a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto. De ahí que el numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil contemple que harán parte de la sociedad conyugal “las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”.

Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.

Su Señoría, con todo, reitero mi solicitud respetuosa de **Interposición del Recurso de Apelación** dirigido contra la Providencia Interlocutoria fechada en **OCTUBRE 23 de 2020**, emitida en el radicado de la referencia, en tema puntual a la decisión que su Despacho adoptó, en el sentido de **Excluir del Inventario y Avalúos del Activo Social**, las partidas números **4 a 16**, aludidas en la parte resolutive del Auto recurrido, para que, sea revocada y en su defecto, se **DISPONGA INCLUIR** tales partidas al **Haber de la Sociedad Conyugal**, con base en el **Artículo 1781** del Código Civil, concordante con el **Artículo 180** ibídem., puesto que, la Cónyuge Demandante de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, Señora **SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO**, por estrictas razones Constitucionales y Legales de **Equidad entre los Cónyuges**, tiene Derecho a recibir los Gananciales pertinentes, en el porcentaje equivalente de las respectivas **Compensaciones** a que se hace mención en los Inventarios y Avalúos presentados por la parte Demandante, y que, por errada interpretación del **Artículo 1** de la **Ley 28 de 1932**, se Excluyeron de los mismos.

Del (la) Señor (a) Juez (a), Respetuosamente,



JAIRO MORENO BRAND.

Cédula de Ciudadanía No. 6.219.773 expedida en Candelaria (Valle).

Tarjeta Profesional No. 33.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: jmorenobr@hotmail.com